



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-043/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-043/2019.

ACTOR: Fortino Pérez Mendoza.

RESPONSABLES: Presidente Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala y otros

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, en los siguientes términos:

Glosario	
Actor o parte actora:	Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.
Autoridades Responsables y/o Responsables	Presidente Municipal de Cuaxomulco, y Presidentes de Comunidad de la Primera Sección, Segunda Sección, Buena Vista, Xaltelulco, Zacamolpa, así como el Director de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

A. Antecedentes.

1. El actor, fue electo para desempeñar el cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, en el proceso electoral local 2015-2016, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas citadas en párrafos siguientes, corresponden al año dos mil diecinueve.

al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. En el juicio electoral **TET-JDC-034/2019**, que resulta hecho notorio para este Tribunal, el actor demandó del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala, la destitución de su cargo, así como el pago de su remuneración, y compensaciones, consideraciones que fueron analizadas en dicho juicio, y plasmados los efectos relativos, conforme a los puntos resolutive de dicha resolución.

B. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de mayo, el actor presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, por las consideraciones que estimó pertinentes, contenidas en su escrito inicial, y toda vez que el mismo fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente, en auto dictado el veintinueve del mismo mes, remitió a las responsables dicho escrito a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

2. Informe circunstanciado. Toda vez que la autoridad responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, en acuerdo del tres de junio fue radicado el juicio propuesto, dándose vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera, así como para que exhibiera la prueba técnica anunciada dentro de su escrito de demanda.

3. Contestación vista. En auto del seis de junio, el actor dio contestación a la vista, manifestando, con relación a la prueba técnica ofrecida, que solo contaba con el video anunciado en su celular, exhibiendo una documental que consideró pertinente para el presente asunto.

4. Integración de petición dentro del expediente TET-JDC-034/2019. Por tratarse de cuestiones similares al hecho planteado en la presente demanda, se integró la promoción presentada en dicho expediente, al presente juicio, tal y como consta en acuerdo de doce de junio, solicitando a las responsables rindieran el informe respectivo, hecho que dieron cumplimiento conforme al acuerdo dictado el diecisiete de dicho mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-043/2019.

5. Requerimientos para integrar la prueba técnica ofrecida por las partes. En autos del **veintinueve de mayo, tres y veinticuatro de junio, dos y ocho de julio**, se le requirió a la parte actora presentara el video que mencionaba en su escrito de demanda, sin que diera cumplimiento a ninguno de dichos acuerdos.

Por su parte, la responsable justificó que solicitó al **Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en Tlaxcala (C4 Tlaxcala)** el video del veintiuno de mayo de la cámara que se encuentra ubicada en la Presidencia Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala; por lo que se recabó dicha prueba, conforme al acuerdo dictado el veinticuatro de junio; precisados los puntos a desahogar, se verificó el contenido del video en diligencia del doce de julio, como consta en dicha acta.

6. Cierre de instrucción. Al término de la diligencia llevada a cabo el doce de julio, y considerando que no existían trámites pendientes por realizar, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que es instaurado por un representante electo popularmente, quien aduce hechos tendientes a impedir el ejercicio de su cargo.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se exhibió dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar el actor que fue impedido a ejercer su cargo, el veintiuno de mayo, promoviendo su demanda el veintisiete de dicho mes, por tanto, se presentó al cuarto día hábil, de esta forma, es evidente que la interposición del medio de impugnación resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los agravios que hace valer.

5. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que las autoridades responsables, dentro de los informes remitidos el treinta y uno de mayo y el catorce de junio, no refieren de forma expresa algún apartado de improcedencia, pero centran su informe en afirmar que no es cierto el hecho reclamado por el actor, y para justificar su dicho, ofrecen la prueba técnica, la cual fue desahogada el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-043/2019.

doce de este mes.

De esta forma, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en dicho concepto de violación, sea de sobreseerse en el juicio propuesto.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por el actor que se desprenden insertos, tomando en cuenta la totalidad del escrito de demanda y la promoción integrada al presente juicio conforme al acuerdo del doce de junio, pues del capítulo de demanda respectiva se encuentran planteados de forma deficiente. Esto, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Así, se tiene que el agravio del actor parte en el hecho de que el veintiuno de mayo del año en curso, cuando iba a desempeñar sus funciones como regidor, un grupo de diez a trece personas le impidieron el acceso al Palacio Municipal, afirmándole que tenían órdenes de los presidentes (sic) de no dejarlo pasar, considerando que le han efectuado actos intimidatorias por parte del Presidente Municipal, y cinco presidentes de comunidad de Cuaxomulco, a través de sus familiares, hermanos, cuñados, esposas y amigos. Siendo el efecto solicitado que, declarado fundado dicho agravio, se ordenara dejar sin efecto la falta a la sesión de cabildo de dicha fecha, hasta en tanto no se garantice su seguridad personal.

Sin embargo, tal hecho no se encuentra acreditado en forma alguna, pues si bien es cierto el actor anunció, para acreditar tal circunstancia, las documentales consistentes en la constancia que anexó a su escrito de demanda, expedida por cuatro regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, acuse de recibido del escrito presentado al Congreso del Estado el trece de febrero, y la prueba técnica consistente en un video que afirmó contaba en su poder, alojado en su dispositivo celular, dichas probanzas no aportaron elementos para tener por probado el hecho que se viene ventilando.

Con relación a la constancia expedida por los regidores, la misma no se le otorga valor probatorio alguno, pues conforme lo ha establecido la doctrina, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.

Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre ellos la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, etcétera. Para determinar el valor probatorio de dicha constancia, se debe partir de la naturaleza de dicho documento, distinguiendo para ello el contenido y el continente.

En principio, pareciera dicho documento, que al ser expedido por funcionarios públicos electos, adquiere por solo ese hecho el carácter de documento público, sin embargo, debe verificarse, si dichas autoridades cuentan en su caso con las facultades para expedir o hacer constar los hechos plasmados en el mismo, de esta forma conforme al artículo 45 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los regidores no tienen las facultades expresas para hacer constar hechos como el vertido en dicho documento, en el que, incluso, aportan consideraciones que no hace valer el actor en su escrito de demanda, pues son los que precisan circunstancia de tiempo, al afirmar que se le impidió entrar al regidor el veintiuno de mayo a partir de las nueve horas con treinta minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-043/2019.

En tal virtud, dicho documento en su contenido solo daría un indicio de la existencia sobre las declaraciones realizadas por el actor, y para ser considerado como hecho cierto, amén de dicho documento, tendría que ser apoyada con las pruebas necesarias para su demostración, circunstancia que en el presente caso no aconteció. De esta forma, las declaraciones contenidas en dicho documento por sí mismas, no pueden acreditar la veracidad de lo manifestado, pues lo idóneo en el presente caso sería que se corroboraba con la prueba técnica ofrecida, la cual no fue posible su desahogo, dado que el mismo oferente de la prueba a pesar de realizarse diversos requerimientos, no aportó la misma. Sin que del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la responsable y desahogada el doce de julio, se pudiera apreciar algún hecho que motivara entrar al análisis del presente asunto.

Respecto de la documental, consistente en el acuse de recibido del escrito presentado al Congreso del Estado el trece de febrero, dicha probanza lo único que acredita es que el aquí actor, junto con otros regidores pusieron de conocimiento a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, hechos que consideraron irregulares, acontecidos en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como los días dieciocho y treinta de enero, siete y ocho de febrero del año en curso, mas no se desprende que por esa sola circunstancia esos hechos sean ciertos y, mucho menos, analizados que son los mismos, que otorguen certeza alguna ni que tengan relación directa con lo ocurrido el veintiuno de mayo.

De conformidad a estas consideraciones, al negar la responsable la existencia del hecho reclamado por el actor y al no existir prueba plena alguna de la cual se pueda desprender que se hubiera efectuado tal acto, se configura la anunciada causal del sobreseimiento, impidiendo que este Tribunal pueda efectuar un pronunciamiento en torno a si al actor se le impidió ejercer el cargo para el que fue electo, al impedirle ingresar a la sesión de cabildo el veintiuno de mayo.

Esto es así, en razón de que se advierte la ausencia de uno de los

presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

Pues, para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente, debe existir una omisión, un acto o una resolución a la cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal, pueden tener, entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no se demuestra la existencia del acto o la omisión atribuida a una autoridad, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso que nos ocupa, no se cuenta con prueba alguna que determine que al actor, se le haya impedido por parte de las responsables ingresar a la sesión de cabildo del veintiuno de mayo, pues, no existe prueba alguna en la que conste tal afirmación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, pues la responsable al momento de rendir el informe solicitado, negó la existencia de dicho hecho, sin que dentro de la etapa de instrucción, se pudiera recabar el medio probatorio necesario para justificar dicho hecho; esto en razón de que el actor manifestó que tal privación para acceder a las instalaciones del Ayuntamiento, se podrían verificar mediante un video que le fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-043/2019.

trasmitido a su celular, y a pesar de los diversos requerimientos para que aportara el mismo al presente expediente, fue omiso en dar cumplimiento, ocasionando con esto que no se acreditara tal hecho.

No obstante lo anterior, y toda vez que la responsable, ofreció un video correspondiente al momento que se viene indicando y que debería provenir de una cámara de seguridad que está ubicada en la entrada de la Presidencia Municipal de Cuaxomulco, lugar de los hechos referidos por el actor, perteneciente al **Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en Tlaxcala (C4 Tlaxcala)**, y que este órgano jurisdiccional requirió a tal autoridad, y una vez desahogado, del mismo tampoco se pudo acreditar la existencia de los hechos que nos ocupan.

Así pues, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, es imposible integrar un litigio; por tanto, procede sobreseer en el juicio que nos ocupa.

Sentido.

Ante la inexistencia del acto impugnado, se debe sobreseer en el presente juicio.

TERCERO. Plazos y términos. Se hace del conocimiento a las partes que, en sesión de esta fecha, el Pleno del Tribunal ha determinado que el periodo vacacional autorizado previamente mediante sesión privada del veinticuatro de junio del año en curso, ha sido modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que actualmente se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, no se interrumpen los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en los términos indicados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquesele a las partes que, para el computo de los plazos y términos legales del presente asunto, deberá estarse a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS